

Leyendo el Diario Oficial

Julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996

Reflexiones

En el presente período resalta la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Esta se convierte en un cuerpo de leyes que pretende reducir los altos niveles de violencia que se establecen en la estructura fundamental de la sociedad: la familia. No obstante lo positivo de tal normativa, su formulación adolece de una práctica inconstitucional, como es el establecimiento de dobles sanciones. Así se dice que se impondrán sanciones administrativas derivadas de la presente ley sin perjuicio de las acciones penales.

En nuestra Constitución, y en la doctrina constitucional europea que la informa, se sostiene la prohibición de doble juzgamiento o doble sanción por los mismos hechos (*Non bis in idem*).

Se ha entendido por sanción la pérdida de un derecho de carácter aflictivo, o como toda pérdida de derecho no asegurable, graduable en función de la distinta culpabilidad y no transmisible a los herederos.

Las sanciones las podemos encontrar en distintas ramas del derecho: administrativo, mercantil, civil, de hacienda, etc. y particularmente en el derecho penal. La prohibición de doble juzgamiento o doble sanción opera dentro de la misma rama del derecho y también de manera general en el sistema, es decir, entre diversas ramas del derecho.

Así se entiende que imponer sanciones administrativas determinadas en la presente Ley contra la Violencia Intrafamiliar sin perjuicio de las sanciones penales, derivadas de la comisión de delitos y que se refieran a los mismos hechos, evidentemente no está autorizado por la Constitución.

En cuanto a la Ley del Sistema de Ahorro para

Pensiones, ésta ha sido aprobada con una serie de disposiciones que violan el orden constitucional (para mayores detalles véase «Inconstitucionalidad de la ley del sistema de ahorro para pensiones», ECA, julio-agosto, 1997).

Respecto a la Ley General de Educación consideramos que es parte de todo un sistema jurídico que apoya una nueva visión de la educación y su reformulación. El único pero fundamental problema que puede visualizarse es que, dada la acostumbrada actuación de los funcionarios de la administración pública que se encuentra enraizada precisamente en la falta de normativas que apoyen jurídicamente su gestión, será bastante difícil quebrar esa habitualidad de hacer cualquier cosa aunque no se encuentre en la ley, por un nuevo comportamiento amparado estrictamente por los actos definidos en la ley.

Por ello, el cumplimiento de la ley en comento y otras relativas al nuevo sistema educativo deben vigilarse muy de cerca para encauzarlos adecuadamente en nuestro sistema de derecho.

En relación con la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro, creemos positivo ordenar y regular el funcionamiento de tales personas colectivas. Lo que nos parece inadecuado es que se le hayan otorgado poderes de control a un ministerio caracterizado por un alto grado de politización electoral y por un comportamiento ideologado.

Creemos que hubiese sido mejor otorgar a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles el poder de vigilancia y supervisión de tales personas colectivas, y crear una sección dentro del Sistema de Registros para atender lo relativo a inscripción de documentos relacionados con las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro.

Mes de julio

Alcaldías municipales

Modificaciones al reglamento de la Ley de Desarrollo y ordenamiento territorial del área metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños

Decreto No 2

El Consejo de alcaldes del área metropolitana de San Salvador (COAMSS) decreta modificaciones al reglamento referido, ya que considera que es necesario incluir, en el mismo, la normativa que conlleve a fortalecer los centros existentes, las funciones urbanas básicas para el logro de un desarrollo equilibrado y policéntrico de los municipios del área metropolitana de San Salvador (AMSS) y de los municipios aledaños. También es necesario adecuar la normativa establecida en dicho reglamento, con base en la experiencia práctica de los diferentes proyectos que se han desarrollado en el AMSS.

Todo tipo de parcelación ambiental que sea afectada por una vía expresa o arteria primaria deberá dejar frente a la calle marginal correspondiente lotes no menores de 250 m², cuyo frente deberá tener una dimensión múltiplo de 2.50 m, pero nunca inferior a 12.50 m. En arterias secundarias, o vías de distribución, los frentes mínimos de lote serán de 15 y 7.50 m respectivamente. Esta norma podrá exceptuarse cuando el proyecto cuente con calle marginal, siempre que se mantenga la densidad de la zona.

No se permitirá la construcción de muros gavionados en colindancia con ningún tipo de construcción. Los gaviones serán permitidos únicamente como obras de protección de carreteras y accidentes naturales.

Toda área verde recreativa deberá estar dotada de espacios debidamente engramados y arborizados, y contar con una zona destinada para niños.

Si el fraccionamiento tuviera una cantidad igual o mayor de 1000 lotes, será obligatorio disponer de las instalaciones destinadas a una casa comunal con un área mínima de construcción de 150 m², la cual deberá ubicarse estratégicamente en el área verde recreativa. En todo caso, la última vivienda más alejada de la urbanización nunca deberá estar a una distancia radial de 400 m del centro geométrico del área verde recreativa. Cuando la extensión no permita cumplir con esta norma, la casa comunal deberá disponerse dentro de las áreas verdes recreativas.

Los fraccionamientos habitacionales deberán constar con una zona destinada a equipamiento social con un área equivalente a 6.4 m² lote ó 6.4 por ciento del área total para parcelaciones de densidad igual o mayor a 400 habitaciones y 8.00 m² lote para parcelaciones de una vía pública vehicular o peatonal, y deberá estar dotada de la infraestructura de los servicios básicos.

En las urbanizaciones iguales o mayores a 1000 unidades, deberá proyectarse, en las vías de mayor jerarquía, la ruta de circulación de autobuses de servicio público, debiendo considerarse la ubicación de refugios destinados a la parada de autobuses. Este plan de circulación del transporte público tiene que presentarse a consideración de la OPAMSS en el trámite de «Revisión vial y zonificación».

Cuando los fraccionarios sean iguales o mayores a 1000 unidades, será obligatorio que el urbanizador considere dentro de su proyecto estas áreas de uso complementario.

El urbanizador podrá comercializar a su conveniencia las áreas complementarias destinadas al uso comercial. Las áreas destinadas al funcionamiento de Terminal de buses tendrán que trasladarse a la municipalidad correspondiente.

Aledaños a una vía vehicular y/o estacionamiento colectivo, deberá considerarse un espacio mínimo de 2 x 2 m, diseñado específicamente para la ubicación de contenedores de basura.

En todo proyecto de desarrollo urbano que colinde con una vía pública, y que su derecho de vía no esté concluido, el urbanizador o constructor tendrá que construir la acera, el arriate y el cordón contiguo a su proyecto de acuerdo con la rasante de la vía, lo cual será exigido en la recepción parcial o final del proyecto. Si esta vía constituye el acceso al proyecto, los constructores también tendrán que construir la mitad del rodaje correspondiente al derecho de vía.

Cuando no sea posible el drenaje público correspondiente, de acuerdo con las regulaciones de la Dirección General de Salud y ANDA, será obligatorio diseñar el sistema de tratamiento adecuado, el cual deberá cumplir con lo reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Cuando se presente un condominio y/o complejo urbano, deberá disponerse de un área recreativa común debidamente engramada, arborizada y equipa-

da, según los factores establecidos para cada zona.

Todo complejo habitacional tendrá que contar con un área mínima de 2 x 2 m, diseñados específicamente para depósito de basura, de accesibilidad adecuada para su recolección.

Las áreas de estacionamiento en las edificaciones de todo tipo deberán contar con un árbol por cada tres plazas de estacionamiento, las cuales estarán recubiertas con material permeable. Las marquesinas podrán sobresalir de la «línea de construcción».

El interesado podrá solicitar que las obras de urbanización y/o construcción sean recibidas por etapas, y dejar el 10 por ciento del total de los lotes, unidades habitacionales y/o apartamentos para recepción final, cuando la urbanización sea mayor o igual a 200 unidades, y el 20 por ciento cuando sea menor de 200 unidades (*Diario Oficial*, 1 de julio de 1996, Tomo 333, No 121).

Organo Ejecutivo
Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial
Decreto Ejecutivo del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano
No 61

Considerándose que se emitió la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y que de conformidad con el Artículo 122 de la misma Ley se estableció que en el plazo de 6 meses, contados a partir de su vigencia, se emitirán los Reglamentos de dicha Ley, el cual vence el día 30 del mes de junio del corriente año, se decreta el referido Reglamento.

Este tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación con lo que concierne al tránsito y la seguridad vial.

Tiene por finalidad desarrollar las prevenciones a fin de establecer la aplicación de sanciones de orden gubernativo y económico en que incurran los que infrinjan las disposiciones del presente reglamento; establecer para los vehículos y sus respectivos conductores, así como para peatones, todas las medidas necesarias encaminadas a garantizar la seguridad de personas e intereses, mediante la normalización del tránsito, el establecimiento del orden de la circulación y precavando los peligros que den lugar a su desorden por falta de medidas adecuadas.

Los preceptos de la Ley de Transporte Terres-

tre, Tránsito y Seguridad Vial, y los del presente reglamento y las demás disposiciones que la desarrollen, serán aplicables en todo el país y obligarán al acatamiento de parte de los titulares y usuarios de las vías y sitios de uso público y aquellos de origen que se destinen al uso público.

La Dirección General de Tránsito, dependiente del Viceministerio de Transporte, será la responsable de velar por la adecuada aplicación y el cumplimiento de las normas contenidas en la ley y el reglamento en materia de tránsito y seguridad vial. Para su cumplimiento contará con el personal técnico y administrativo necesario y suficiente, con delegados de tránsito, la dependencia funcional de la División de Tránsito Terrestre y el apoyo de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

Los vehículos sujetos al presente reglamento son todos aquellos destinados a circular por las vías públicas para el transporte de pasajeros y carga. Los vehículos que circulen sobre rieles se sujetarán a sus respectivos reglamentos.

El Viceministerio de Transporte, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tránsito y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil tendrán una estrecha comunicación entre sí a través de terminales computarizadas, conectadas a un banco general de datos para efectos de consulta cuyo objeto será uniformar y utilizar la verificación cruzada de la información. El banco general de datos dependerá del Registro Público de vehículos automotores.

El examen de revisión técnica vehicular mecánica obligatoria se realizará de la manera siguiente:

1. Como mínimo dos veces cada año para los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros y transporte pesado de carga, incluyendo los vehículos del Estado.
2. Como mínimo una vez al año para todos los demás vehículos automotores.

La autoridad competente podrá realizar en cualquier momento y lugar la verificación del cumplimiento de lo enunciado en este Artículo.

Los talleres de reparaciones de automotores podrán hacer cambio de: motores, pintura en los vehículos, carrocerías, etc. solamente previa autorización de la Dirección General de Tránsito y la posterior técnica (*Diario Oficial*, 1 de julio de 1996, Tomo 333, No 121).

Mes de octubre
Organo Legislativo
Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores

La presente ley tiene por objeto crear la Superintendencia de Valores para encomendarle la fiscalización del mercado de valores y sus diversos participantes (*Diario Oficial*, 4 de octubre de 1996, Tomo 333, No 186).

Aprobación Legislativa del acuerdo sobre la supresión del requisito de visas suscrito entre los Gobiernos de El Salvador y Perú

La Asamblea Legislativa decretó el siguiente acuerdo: Ratifícase en todas sus partes el ACUERDO relativo a la supresión de visas en los pasaportes diplomáticos, especiales, oficiales y de servicio; el cual consta de un preámbulo y siete artículos; suscrito en esta ciudad e día trece de junio de 1996, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Perú, por el señor Ministro de Relaciones exteriores de dicha República; dicho acuerdo fue aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No 1043 de fecha 2 de septiembre de 1996 (*Diario Oficial*, 15 de octubre de 1996, Tomo 333, No 193).

Convenio de La Haya sobre la eliminación del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros

La Asamblea Legislativa ratifica el referido Convenio y exime de requisitos de legalización los documentos siguientes: documentos provenientes de una autoridad o funcionario, documentos administrativos, documentos notariales y las certificaciones oficiales que han sido puestas sobre documentos privados.

La única formalidad que puede ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, en su caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento, es una acotación que debe ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento. La autoridad encargada en la República de El Salvador de expedir la acotación prevista es el Ministerio de Relaciones Exteriores (*Diario Oficial*, 16 de octubre de 1996, Tomo 333, No 194).

Ley General de Electricidad

La presente ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

La aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley tomará en cuenta los objetivos siguientes: (a) desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; (b) libre acceso de las entidades generadoras a las instalaciones de transmisión y distribución, sin más limitaciones que las señaladas por la ley; (c) uso racional y eficiente de los recursos; (d) fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población, y (e) protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades del sector.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante la SIGET, será la responsable del cumplimiento de la presente ley. La generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirá concesión otorgada por la SIGET. La instalación y operación de centrales nucleoelectricas se regirá por una ley especial.

Las actividades de generación no contempladas en los dos párrafos anteriores, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción debe actualizarse cada año. Los generadores deberán pagar anualmente a la SIGET en concepto de tasa por la actualización del Registro, tres colones diez centavos por cada megavatio-hora generado con fines comerciales durante el año inmediato anterior, monto que pasará al Fondo General de la Nación. Este valor deberá ajustarse anualmente por la SIGET.

Los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, la operación coordinada del sistema de transmisión, la operación del mercado mayorista y las ventas al usuario final estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET. Los precios por los servicios y suministros de energía eléctrica no contemplados en el inciso anterior

serán fijados por mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

Para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes.

Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita. Las concesiones serán permanentes y transferibles.

Los transmisores y distribuidores estarán obligados a permitir la interconexión de sus instalaciones y la utilización de las mismas para el transporte de energía eléctrica, excepto cuando represente un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o personas.

Todo sistema interconectado deberá contar con una Unidad de Transacciones que tendrá por objeto operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros, y operar el mercado mayorista de energía eléctrica. Esta unidad de transacciones no podrá efectuar por sí misma operaciones de compra-venta de energía eléctrica.

La SIGET podrá, a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales, así como los surgidos entre los operadores y la unidad de transacciones.

Las resoluciones en el ejercicio de las facultades otorgadas en el párrafo anterior admitirán el recurso de revisión como último acto administrativo. Finalmente se establece en la ley una serie de sanciones para las infracciones que se clasifican en graves y muy graves (*Diario Oficial*, 25 de octubre de 1996, Tomo 333, No 201).

Acuerdo de Reformas Constitucionales

El artículo 27 de la Constitución se acuerda reformarlo en lo relativo a introducir la pena de muerte por los delitos de homicidio, agravado, secuestro y violación, cuando se dedujere mayor per-

versidad del delincuente (*Diario Oficial*, 25 de octubre de 1996, Tomo 333, No 201).

Organo Ejecutivo

Reglamento para la fabricación, almacenamiento, comercialización, transporte y uso de productos pirotécnicos

Decreto No 104

El presente reglamento tiene por objeto regular y proporcionar las medidas de seguridad a las personas y sus bienes, en lo referente a la fabricación, almacenamiento, comercialización, transporte y uso de productos pirotécnicos.

Las autoridades que tendrán a su cargo la supervisión serán el Ministerio del Interior a través del cuerpo de Bomberos de El Salvador, el cual emitirá las autorizaciones para las actividades a que se refiere el presente reglamento, así como también será el encargado de supervisar las medidas de seguridad para dichas actividades. La Policía Nacional Civil velará por el cumplimiento de las disposiciones de esta reglamento (*Diario Oficial*, 30 de octubre de 1996, Tomo 333, No 204).

Reglamento para la seguridad estructural de las construcciones

El presente reglamento establece los requisitos mínimos para el diseño estructural, la ejecución, supervisión estructural y el uso de las construcciones con los objetivos siguientes:

1. Garantizar las condiciones de seguridad estructural y de servicio en condiciones normales de operación y de eventos sísmicos moderados.
2. Minimizar las posibilidades de colapso de las construcciones y la pérdida de vidas y lesiones a seres humanos en caso de un evento sísmico severo.

Los procedimientos de diseño para las acciones del sismo y viento, así como los requisitos específicos de diseño y construcción para determinados materiales y sistemas estructurales están definidos en normas técnicas que forman parte de este reglamento.

Las estructuras y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

1. Proveer de seguridad adecuada contra la ocurrencia de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de las acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada.

2. No rebasar ningún estado límite de servicio antes de las combinaciones de las acciones que correspondan a condiciones normales de operación.

Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda el agotamiento de la capacidad de carga de la significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales.

La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura y o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el Art. 15 de este reglamento.

En toda construcción que haya sido visiblemente afectada por sismo, viento y explosión, incendio y asentamiento del terreno, exceso de carga, procesos constructivos o deterioro de los materiales, se deberá realizar, en un plazo no mayor de 72 horas después de identificada la falla, una revisión preliminar de la estructura para las medidas emergentes de seguridad adecuada al caso, dictaminadas por un ingeniero civil o un arquitecto competentes.

En la ubicación de edificaciones de centrales generadoras, subestaciones de transformación y de transferencia, torres y postes de línea de transmisión y distribución se deben evitar suelos inestables, erosionables o susceptibles a licuefacción. En caso que no se pueda evitar la ubicación de estas estructuras en estos tipos de suelos, se deberán tomar medidas para controlar su efecto de acuerdo con lo indicado en el estudio geotécnico correspondiente (*Diario Oficial*, 30 de octubre de 1996, Tomo 333, No 204).

Reglamento de Metrología

El objeto del presente reglamento consiste en establecer los procedimientos para el desarrollo de todas las actividades metroológicas aplicables en el territorio de la República.

Para efectos del presente reglamento se denominará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como *CONACYT*; al Departamento de Normaliza-

ción, *Metrología y Certificación de la Calidad El Departamento*, al Comité Técnico de Metrología como *El Comité*.

CONACYT velará por que en el territorio de la República se cumplan todas las disposiciones legales relacionadas con metrología. También dispondrá de la organización interna que garantice la mayor eficiencia del servicio metroológico, considerado el desarrollo científico y tecnológico, industrial y comercial, debiendo asegurar la disponibilidad del personal técnico asignado al área de metrología y al laboratorio. El personal contratado deberá reunir las condiciones de idoneidad requeridas para garantizar la calidad de los servicios metroológicos.

Para dar cumplimiento a la Ley en lo concerniente a metrología legal, se establecerá el Servicio de Metrología Legal el cual será proporcionado a través del laboratorio y las empresas o instituciones acreditadas por el *CONACYT*, que desarrollen actividades metroológicas, según lo dispuesto en la Ley.

El Servicio de Metrología Legal se encargará de: (a) Garantizar la existencia de entidades dedicadas a efectuar los controles metroológicos establecidos en la Ley. (b) Asegurar el mantenimiento y la conservación de los patrones nacionales, así como su trazabilidad. (c) Promover la enseñanza de la metrología legal y asegurar la formación de personal en el área de metrología, entre otras.

Los servicios metroológicos prestados por el Laboratorio Nacional de Metrología Legal se cobrarán de acuerdo con una tarifa determinada según el tipo de servicio prestado, y será autorizada por el Ministerio de Economía por medio de Acuerdo Ejecutivo.

El *CONACYT* procurará que los Alcaldes Municipales impartan en el territorio de su jurisdicción, las órdenes e instrucciones que sean del caso para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre las unidades de medida, sin perjuicio de la autonomía conferida a los municipios por la Constitución.

La preparación de los instrumentos de medida estará sujeta a un control técnico por parte del *CONACYT*. Para que un taller de reparación pueda funcionar tendrá que cumplir con las condiciones y requisitos que se establecen en este reglamento, a fin de ser autorizados por el *CONACYT*, para lo cual éste llevará un registro (*Diario Oficial*, 31 de octubre de 1996, Tomo 333, No 205).

Mes de noviembre
Organo Legislativo
Ley de Sociedades de Seguros

En virtud de que las normas que regulan la actividad de seguros, fianzas y de su intermediación y comercialización son insuficientes para contribuir a fortalecer un mercado dinámico, transparente y organizado; que se requiere de sociedades debidamente autorizadas, con adecuada dotación de capital y cobertura patrimonial para responder en situaciones imprevistas y con una organización que preste un servicio eficiente que proporcione la información necesaria para el público en general, y teniendo en cuenta otras consideraciones se decreta la referida ley.

La presente ley tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de las sociedades de seguros y la participación de los intermediarios de seguros, a fin de velar por los derechos del público y facilitar el desarrollo de la actividad aseguradora.

El comercio de asegurar riesgos a base de primas sólo podrá hacerse en El Salvador por sociedades de seguros constiuidas de acuerdo con esta ley, que tengan por finalidad el desarrollo de dicha actividad. La Superintendencia del Sistema Financiero, vigilará y fiscalizará a las sociedades de seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamiento (*Diario Oficial*, 4 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 207).

Reforma a la Ley de Sociedades de Seguros

Se reforma la ley para que ésta entre en vigencia el primero de enero de 1997 (*Diario Oficial*, 25 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 222).

Prórroga de los efectos del Decreto Legislativo No 274 de fecha 23 de junio de 1987 (Cédula de Identidad Personal)
Decreto 865

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 303, No 122, del 4 de julio del mismo año, prorrogado hasta el 31 de diciembre del presente año. Por Decreto Legislativo No 510 de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 329, No 237, de fecha 21 de diciembre del mismo año (*Diario Oficial*, 19 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 218).

Organo Ejecutivo
Prohibición de la importación de cerdos de países no reconocidos libres de la peste porcina clásica
Acuerdo No 330

El Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería ACUERDA: Prohibir la importación de cerdos, sus partes y productos y subproductos de países no reconocidos libres de la peste porcina clásica por los organismos internacionales competentes, a excepción de aquellas áreas que hayan sido oficialmente declaradas libres de dicha enfermedad (*Diario Oficial*, 1 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 206).

Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento tienen por objeto desarrollar y asegurar la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, en adelante denominada *la Ley*.

No se aplicarán las disposiciones de este reglamento cuando se trate de la comercialización de productos con algunas deficiencias, usados o reconstruidos.

Para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la ley de este reglamento, la dirección podrá realizar, entre otras, las funciones siguientes: (a) desarrollar campañas divulgativas y educativas de la ley y este reglamento en beneficio de los consumidores; (b) procurar la conciliación entre las partes; (c) realizar inspecciones y sondeos de mercado, con el fin de vigilar y supervisar el cumplimiento de la ley de este reglamento; (d) hacer cumplir los instrumentos legales que rigen la actuación de la dirección; (e) vigilar y supervisar el cumplimiento de la calidad, pesas y medidas de los productos básicos y estratégicos que se comercializan en el mercado interno; (f) aplicar las medidas necesarias para evitar el alza inmoderada de los precios, acaparamiento, escasez, mala calidad y cualquier otra práctica lesiva en el comercio de los productos esenciales y en la prestación de los servicios; (g) organizarse administrativamente en la forma que sea más conveniente, previa autorización del ministro; y (h) dictar las medidas, instructivos y demás disposiciones que tiendan a lograr una efectiva protección a los consumidores, propiciando a su vez la sana competencia en el mercado.

La Dirección orientará, a través de cualquier medio de comunicación al consumidor, sobre las condiciones del mercado nacional, a fin de que éste vele por sus propios intereses y coadyuve a la competitividad.

Los delegados tendrán las siguientes facultades: (a) solicitar información verbal y escrita; (b) con el objeto de vigilar y controlar que se esté cumpliendo con las disposiciones de la ley y este reglamento, tendrán acceso a los establecimientos, bodegas, oficinas administrativas y registros pertinentes; (c) recoger muestras al azar y demás pruebas que se consideren convenientes, con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto por la ley de este reglamento.

Todo productor, importador o distribuidor de productos alimenticios, bebidas, medicinas que puedan incidir en la salud humana o animal, deberá imprimir en los envases o paquetes los ingredientes que se utilizan en la composición de los productos, mismos que a continuación se determinan:

(A) Alimentos: pastas alimenticias; maicenas, atoles y avenas; harinas de trigo; harinas de maíz nixtamalizadas; aceites, grasas y margarinas comestibles; leches fluidas y en polvo; sorbetes, paletas y yogurts; gelatinas, flan y espumosos; golosinas; jugos y bebidas; azúcar y sal; salsas, condimentos, sazonzadores y especias; pastas y púres de tomates; tomatinas; cereales preparados; vinagres y aderezos; sardinas, macarelas, atunes y otros productos del mar; sopas y cremas deshidratadas; frutas de almíbar y vegetales preparados; alimentos para niños; y otros alimentos preparados.

(B) Medicamentos en general. Cuando se tratare de productos alimenticios, bebidas, medicinas o productos que puedan incidir en la salud humana o animal, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda, deberá informar a la dirección, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, toda regulación dictada en relación con dichos productos. La misma obligación tendrá el Consejo Nacional y Tecnología, en lo que se refiere a las regulaciones que emita sobre tales productos.

Cuando al practicar la inspección, los delegados de la dirección constataren que se está ofreciendo al público consumidor productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, deberán incluir esta circunstancia en el acta respectiva, la que será firmada por el proveedor, y en caso de que se negare a ello,

deberá hacerse constar dicha circunstancia en la misma. Lo anterior se hará del conocimiento inmediato de la dirección, la que sin más trámite ordenará que los productos de los que se trate sean retirados inmediatamente del comercio.

En las ventas a plazos se expondrá, de manera visible para el consumidor, en la sección donde se exhiben los bienes, carteles, listados o etiquetas adheridas o colgadas al producto, la información siguiente: el precio del contado, tipo de interés, la prima, el plazo expresado en meses, así como cualquier otro gasto o recargo por concepto de dichas ventas y el monto total por pagar.

No podrán pactarse ni cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados. En caso de mora, el interés moratorio se calculará y aplicará exclusivamente sobre la cuota del capital en mora, sin tomar en cuenta los intereses sobre esa cuota capital pendiente de pago.

Cualquiera que fuere la naturaleza del contrato pactado entre el proveedor y el consumidor, sus cláusulas o estipulaciones contractuales no tendrán ningún valor siempre y cuando incurran en las circunstancias siguientes: (a) cuando exoneren o atenuen o limiten la responsabilidad de los proveedores, por vicio oculto de los bienes o servicios prestados; y, (b) cuando impliquen renuncia de los derechos que la ley confiere a los consumidores, o que de alguna manera les limiten su ejercicio.

Se considerarán promociones u ofertas especiales las prácticas comerciales que consistan, entre otras, en el ofrecimiento al público de: (a) bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio de cualquier naturaleza, en forma gratuita o a precio reducido; (b) un contenido adicional en la prestación usual de un bien, en forma gratuita o a precio reducido; (c) dos o más bienes o servicios iguales o diversos por un solo precio; (d) bienes o servicios con incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares; (e) figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas o envases de los productos o incluidas dentro de aquellos que sean distintas a las que obligatoriamente deben usarse o se tenga derecho a uso siempre que sean coleccionables; y (f) productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los que prevalezcan en el mercado a los normales del establecimiento.

Para efecto de lo anterior, se deberá proporcionar al público la información siguiente: (a) nombre

de la persona natural o jurídica que realiza la promoción u oferta especial; (b) la identificación del bien o servicio proporcionado u ofertado y la explicación sobre el incentivo que se ofrece; (c) el plazo de duración de la promoción u oferta. Si no se indica el plazo, se entenderá que será por uno indefinido; (d) los establecimientos en donde se realizará la promoción, cuando ésta no se lleve a cabo los establecimientos del promotor; (e) la cantidad de productos promocionados u ofertados, siempre que la promoción u oferta se haga en relación con una cantidad determinada de éstos; y, (f) el estado de los productos.

Cuando la promoción u oferta se haga en relación con un porcentaje de descuento y no se especifique su aplicación, se entenderá que éste se aplicará al precio marcado en la etiqueta, o al anunciado por cualquier medio, salvo que en la información comercial se indique que dicho descuento ya está incluido en el precio marcado o anunciado.

En caso de que el proveedor o prestador de un servicio entregue al consumidor un producto o servicio en calidad, cantidad o en una forma diferente a la ofrecida, éste tendrá derecho a exigir o bien el cumplimiento de la oferta o la reducción del precio, o podrá aceptar a cambio un producto o servicio diferente al que se le hubiere ofrecido a la devolución de lo que hubiere pagado.

En los casos que el consumidor reciba un servicio o cuando entregue un bien con el objeto de recibir un servicio determinado, y éste no fuere satisfactorio para aquél, tendrá derecho a que se le preste nuevamente el servicio sin costo alguno y dentro de un plazo no mayor al pactado originalmente por el mismo proveedor.

La denuncia de hechos que constituyan infracciones por parte de personas naturales o jurídicas podrá hacerse verbalmente o por escrito ante la dirección; si se trata de denuncia verbal, ésta se asentará en acta que levantará la dirección y será firmada por el denunciante.

La dirección abrirá expediente en cada denuncia verbal o escrita que le fuere presentada, lo que también podrá hacer de oficio al tener conocimiento que se ha cometido infracción a la ley. Una vez iniciado el procedimiento respectivo, la dirección

dará audiencia al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

La dirección podrá practicar inspecciones, solicitar informes, o hacer cualquier otra clase de diligencias que estime necesarias a fin de verificar si se han tomado las correctivas pertinentes.

Las sanciones impuestas conformes a las disposiciones de la ley, deberán hacerse efectivas a partir de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea notificada la resolución por medio de la cual se imponga; caso contrario, se remitirá certificación de dicha resolución a la Fiscalía General de la República para que se haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

La amonestación se hará en la resolución final que se notificará al infractor conforme a lo que establece este Reglamento. Cuando la sanción fuese una multa, su cumplimiento se comprobará con el recibo de ingreso correspondiente (*Diario Oficial*, 6 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 209).

Acuerdo Ejecutivo de Adhesión al Convenio sobre la Ley aplicable al Trust y a su reconocimiento

Acuerdo No 1252

Vista la conveniencia que la República de El Salvador pase a formar parte del «Convenio sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento», concluido en la Haya, el primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el cual consta de preámbulo y treinta y dos artículos, cuyos objetivos primordialmente son: (a) determinar la Ley aplicable al Trust (en hispanoamérica esta figura es reconocida como el fideicomiso); (b) aplicar este convenio únicamente a los trust voluntariamente y cuya prueba conste por escrito; (c) el trust se regirá por la figura de éste o la clase de trust de que se trate; el Organismo Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores *Acuerda*: adherirse al instrumento internacional antes referido a partir de esta fecha, en razón de que los objetivos antes enunciados responden a los intereses que actualmente persigue el Estado, y en razón de que éste no contraría las disposiciones legales vigentes de la República de El Salvador (*Diario Oficial*, 21 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 220).

Tarifas aplicables al transporte público de pasajeros por medio de microbuses
Acuerdo No 583

El Organismo Ejecutivo en el ramo de Economía
Acuerda:

1. Fijar las tarifas que se aplicarán en el transporte público de pasajeros por medio de microbuses de la manera siguiente: (a) servicio urbano, tarifa máxima de dos colones. (b) El servicio interurbano e interdepartamental se aumentará en un máximo de cincuenta centavos de colón sobre la tarifa registrada en la Dirección General de Transporte Terrestre a esta fecha. (c) Cada unidad de transporte, microbús, deberá portar en forma visible al público el cuadro de la tarifa que corresponde debidamente autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre. (d) Por ningún caso se cobrarán recargos por nocturnidad o fin de semana en cualquiera que sea el tipo de servicio. (e) La infracción a lo dispuesto será sancionada de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a sus Reglamentos.

2. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día primero de diciembre de 1996 (*Diario Oficial*, 29 de noviembre de 1996, Tomo 333, No 226).

Mes de diciembre
Organismo Legislativo
Ley contra la violencia intrafamiliar

La presente ley tiene los siguientes fines: (a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros ya sea que estos compartan o no la misma vivienda. (b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. (c) Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores. (d) Proteger de forma especial a las víctimas de la violencia en las relaciones de pareja, del abuso sexual incestuoso de niños y niñas, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberán tenerse en cuenta los principios si-

guientes: (a) El respeto a la vida, la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona; (b) la igualdad de derechos del hombre, de la mujer y de los hijos y las hijas; (c) el derecho a la vida digna libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; (d) protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen; y (e) los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y la legislación de familia vigente.

Constituye violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integradas de la familia. Son formas de Violencia intrafamiliar:

(a) Violencia psicológica: acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

(b) Violencia física: acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.

(c) Violencia sexual: acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Esta ley se aplicará preventivamente y sancionará los hechos de violencia intrafamiliar sin perjuicio de responsabilidad penal. En la aplicación de esta ley intervendrán los tribunales de familia y de paz, el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública y las instituciones gubernamentales que velan por la familia, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Es obligación del Estado prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y con esa finalidad se desarrollarán las acciones siguientes:

(a) Incorporar en la formación escolar, académi-

ca técnica formal y no formal, la enseñanza de los valores éticos, cívicos y sociales; el respeto a la dignidad de la persona humana, a los derechos y deberes de los integrantes de la familia, los niños y las niñas, personas discapacitadas y las personas adultas mayores conforme a lo establecido en la legislación vigente y los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

(b) Realizar campañas de difusión con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, divulgar los alcances de la presente ley y pronunciarse en contra de los actos de violencia intrafamiliar.

(c) Promover el estudio y la investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar, sus indicadores y su dinámica; entre algunos de los objetivos.

Para prevenir y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar se establecen las medidas siguientes:

(a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda.

(b) Orden judicial a las personas que intervengan en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la Ley Procesal de Familia.

(c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el público.

(d) Prohibir a la persona agresora ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza.

(e) Orden Judicial de allanamiento de morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes; entre algunas de las medidas de protección.

El incumplimiento de la Orden Judicial será sancionado con días-multa de cinco a veinte días-multa, tomando en cuenta la gravedad del incumpli-

miento de las medidas impuestas a la persona agresora por el juez competente y su capacidad económica, con base al equivalente de la tercera parte del salario del infractor. El salario base será el salario mínimo vigente en el lugar y al tiempo de la resolución.

Siempre que la Policía Nacional Civil tenga conocimiento o recibiere aviso de la víctima de violencia intrafamiliar, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que dicha persona sea maltratada y realizará las gestiones siguientes:

(a) Si la víctima manifiesta que ha sufrido golpes o heridas, aunque no sean visibles, que requieren atención médica, deberá auxiliarse y hará los arreglos necesarios para que reciba el tratamiento médico que necesite y le proveerá el transporte hasta un centro de atención y servicio médico, donde pueda ser atendida.

(b) Si la víctima o familiares manifiestan preocupación por su seguridad personal, la de sus hijos e hijas o cualquier otro miembro de la familia, deberá hacer los arreglos necesarios para conducirlos a algún lugar adecuado.

(c) Asesorar a la víctima de violencia intrafamiliar sobre la importancia de preservar las evidencias; entre algunas de las gestiones.

Los agentes de la Policía Nacional Civil podrán aceptarse como testigos si la persona agresora es capturada en flagrancia. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar podrá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional Civil, los Tribunales Competentes y la Procuraduría General de la República. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, en forma personal o a través de apoderado, y en la misma se podrán solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección que se estimen pertinentes. Cuando sea denuncia verbal, se hará constar en acta. La denuncia contendrá, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de la persona agresora, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

Serán competentes para conocer los procesos que se inicien a esta ley los Jueces de Familia y los Jueces de Paz. La Procuraduría General de la República, en los casos a los que se refiere la presente ley, deberá iniciar el procedimiento ante los Tribunales mencionados en el artículo anterior de manera verbal o escrita en la que pondrá además las medi-

das cautelares, preventivas o de protección que considere pertinentes.

En los procesos que siguieren conforme a esta ley el juez o la jueza, deberá aplicar los principios de moralidad, intermediación, concentración, celeridad, igualdad, economía, probidad y oficiosidad. En la valorización de la prueba, los jueces aplicarán la sana crítica.

En la misma audiencia, el juez o la jueza con base en lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a compromisos que asuma el denunciado o la denunciada y acepte la víctima, resolverá: (a) tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados; (b) atribuir la violencia al denunciado o denunciada; (c) imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido por él o ella en la audiencia; (d) decretar las medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado.

Presentadas las pruebas ofrecidas al Juez o la Jueza en la misma audiencia, dictará su fallo u ordenará las medidas previstas en esta ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada (*Diario Oficial*, 20 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 241).

Acuerdo de la supresión del requisito de visas suscrito entre la República de El Salvador y Corea
Decreto No 876

La Asamblea Legislativa decreta:

Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo sobre la supresión de requisitos de visas suscrito el 23 de agosto de 1996, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Corea, el cual consta de un preámbulo y ocho artículos, en nombre y representación del Gobierno de Corea, por el señor Embajador acreditado en El Salvador, Jín Bae; dicho acuerdo fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo No 1282 de fecha 15 de octubre de 1996 (*Diario Oficial*, 3 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 228).

Cese de su función como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, el doctor Eduardo Benjamín Colindres
Decreto No 899

La Asamblea Legislativa, considerando:

I. Que de conformidad al Art. 131, Ordinal 19o de la Constitución, corresponde a la asamblea elegir por votación nominal y pública al presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

II. Que de acuerdo al precepto constitucional mencionado con el considerando anterior, la Asamblea Legislativa eligió por medio del Decreto No 102, de fecha 11 de agosto de 1994, publicado en el *Diario Oficial* No 158, Tomo 324, de fecha 29 del mismo mes y año, como Magistrado Propietario al Doctor Eduardo Benjamín Colindres, sin que haya mediado propuesta legal del Partido Demócrata Cristiano, en el plazo respectivo, pero respetando el espíritu de la disposición constitucional correspondiente.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Rosa Mérida Villatoro,

Decreta: Artículo Uno. Cesa como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, el Doctor Eduardo Benjamín Colindres, a partir de esta fecha quien fue electo para este cargo por medio del Decreto Legislativo No 102, de fecha 11 de agosto de 1994, publicado en el *Diario Oficial* No 158, Tomo 324 de fecha 29 de agosto de 1994 (*Diario Oficial*, 3 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 228).

Ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro

La presente ley se aplicará a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, excepto a las personas de derecho público y las personas jurídicas sin fines de lucro que estén reguladas por leyes especiales. Podrán ser declaradas de utilidad pública, previa calificación de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Se establecen dos clases de personas jurídicas: las asociaciones y las fundaciones. Las primeras son personas de derecho privado que se constituyen

por una agrupación de personas para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal. Las fundaciones son las entidades creadas por una o más personas para la administración de un patrimonio destinado con fines de utilidad pública, que los fundadores establezcan para la consecución de tales fines.

Se establece el Registro de Asociaciones y Fundaciones como una dependencia del Ministerio del Interior, en el que se inscribirán las asociaciones y fundaciones, las credenciales y todos los actos o documentos sujetos por ley a dicha formalidad. Las asociaciones y fundaciones tienen derecho a solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica a través del Ministerio del Interior. La existencia de dichas personas jurídicas se prueba con la escritura pública de constitución, debidamente inscrita.

Los administradores, representantes y miembros de las asociaciones y fundaciones responderán personalmente por infracciones cometidas a los estatutos y las leyes, actuando en nombre de las entidades que representen. Cuando la infracción a la ley constituya delito o falta responderán conforme a la legislación penal.

Se establece la obligación de las asociaciones y fundaciones de llevar contabilidad formal. Sólo aquellas cuyo activo en giro sea inferior a diez mil colones están obligadas a llevar un libro encuadrado y legalizado. Las asociaciones y fundaciones que manejen fondos provenientes del Estado, también estarán fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República.

La Fiscalía General de la República, a petición de parte o de oficio, ordenará la investigación de alguna asociación o fundación, a efecto de defender los intereses del Estado y de la sociedad y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad en los casos siguientes: (a) cuando exista una manifiesta y evidente incongruencia entre los objetivos y fines consignados en los estatutos y las actividades desarrolladas por las entidades; (b) cuando haya elementos de prueba suficientes sobre desvío de fondos de la entidad; (c) por servir la entidad como medio para eludir la ley o las obligaciones particulares de sus miembros o dirigentes; y (d) en todos aquellos casos que sean constitutivos de delitos o faltas.

Las personas jurídicas de derecho privado no lucrativas constituidas de conformidad a la ley extranjera tienen en El Salvador los mismos derechos

que las personas jurídicas salvadoreñas. Solo las personas jurídicas extranjeras mencionadas que deseen realizar actos en El Salvador deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones. En la ley se establece una serie de causales y los procedimientos respectivos para disolver o liquidar una asociación o fundación. Asimismo se establecen sanciones y sus causas (*Diario Oficial*, 17 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 238).

Ley General de Educación

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, sus derechos y sus deberes. La presente Ley determina los objetivos generales de la educación; se aplica a todos los niveles y modalidades y regula la prestación del servicio de las instituciones oficiales y privadas.

La Educación Nacional deberá alcanzar los fines que al respecto señala la Constitución de la República: (a) lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; (b) contribuir a la constitución de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; (c) inculcar respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes, entre algunos de los fines.

La Educación Nacional tiene los objetivos generales siguientes: (a) desarrollar al máximo posible el potencial físico, intelectual y espiritual de los salvadoreños, evitando poner límites a quienes puedan alcanzar una mayor excelencia; (b) equilibrar los programas de estudio sobre la base de la unidad de la ciencia, a fin de lograr una imagen apropiada de la persona humana, en el contexto del desarrollo económico-social del país, entre otros.

El Sistema Educativo Nacional se divide en dos modalidades: la educación formal y la educación no formal. La educación formal es la que imparten en establecimientos educativos autorizados, en una secuencia regular de años o ciclos lectivos con sujeción, pausas, curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de completar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados de la Educación Formal.

La educación inicial comienza desde el nacimiento del niño hasta los cuatro años de edad y

favorecerá el desarrollo socioafectivo, psicomotriz, censoperceptivo, del lenguaje y de juego, por medio de una adecuada estimulación temprana.

La educación inicial tiene los objetivos siguientes: (a) procurar el desarrollo integral de niños y niñas por medio de una estimulación armónica y equilibrada de todas las dimensiones de su personalidad; y, (b) revalorizar y fomentar el rol educativo de la familia y la comunidad a través de la participación activa de los padres como primeros responsables del proceso educativo de sus hijos.

La Educación Parvularia comprende tres años de estudio y los componentes curriculares propiciarán el desarrollo integral en el educando de cuatro a seis, involucrando a la familia, la escuela y la comunidad.

La Educación Básica comprende regularmente nueve años de estudio del primero al noveno grados y se organiza en tres ciclos de tres años cada uno, iniciándose normalmente a los siete años de edad. Será obligatoria y gratuita cuando la imparta el Estado.

La Educación Media ofrecerá la información en dos modalidades educativas: una general y otra técnico-vocacional, ambas permitirán continuar con estudios superiores o incorporarse a la actividad laboral. Los estudios de Educación Media culminarán con el grado de bachiller, el cual se acreditará con el título correspondiente. El bachillerato general tendrá una duración de dos años de estudio y el técnico vocacional tres. El bachillerato de jornada nocturna tendrá una duración de tres y cuatro años, respectivamente.

La Educación Superior se regirá por una Ley Especial y tiene los objetivos siguientes: formar profesionales competentes con fuerte vocación y sólidos principios morales; promover la investigación en todas sus formas; prestar un servicio social a la comunidad; y cooperar en la conservación, difusión y enriquecimiento del legado cultural en su dimensión nacional y universal.

Son Centros Oficiales de Educación aquellos cuya dirección corresponde al Estado por medio del ramo correspondiente y su funcionamiento es con cargo al Presupuesto General de la Nación. La administración interna de los centros oficiales de educación se realizará de la forma que establece la Ley de la Carrera Docente y la presente Ley.

El Ministerio de Educación, por medio de las

Unidades de Recursos Humanos legalizará los nombramientos y otros movimientos del personal docente de los Centros Oficiales de Educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Carrera Docente. La Educación Parvularia, Básica, y Especial es gratuita cuando la imparte el Estado.

Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas que colaboran con el Estado en la expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural y funcionan por Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Educación.

El educador es el profesional que tiene a su cargo la orientación del aprendizaje y la formación del educando. El educador debe proyectar una personalidad moral, honesta, solidaria y digna. El educando es el niño, niña, joven o adulto que aparezca inscrito en alguna institución educativa autorizada. La educación constituye para los educandos un derecho y un deber social y el Estado promoverá y protegerá dicha actividad.

Los padres de familia tienen la responsabilidad en la formación del educando, tendrán derecho a exigir la educación gratuita que prescribe la ley a escoger la educación de sus hijos (*Diario Oficial*, 21 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 242).

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Créase el Sistema de Ahorro de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que en adelante se denominará el Sistema, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

El Sistema comprenderá el conjunto de instituciones, normas, procedimientos, mediante los cuales se administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de invalidez común, vejez y muerte de acuerdo con esta ley.

El sistema tendrá características como: sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, que se determinarán en la presente ley. Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de invalidez común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las

cuentas y prestar los beneficios que señala la ley, entre algunas de las características.

El sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica y esta ley. Están excluidas del sistema los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes, del ISSS y del INPEP; y los cotizantes y los pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

La tasa de cotización será de un máximo del trece por ciento del ingreso base de cotización respectivo. Esta cotización se distribuirá así: diez por ciento del ingreso base de cotización se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De este total, 6.75 por ciento del ingreso base de la cotización será aportado por el empleador y 3.25 por ciento por el trabajador; y un máximo del 3 por ciento del ingreso base de cotización se destinará al contrato de seguro por invalidez y sobrevivencia y el pago de la institución administradora. Este porcentaje será a cargo del trabajador.

Las instituciones administradoras estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, directa o indirectamente, dentro del período de sesenta días a partir de la solicitud de acción de cobro presentada por el afiliado o la autoridad competente aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se hubieren recuperado las sumas adeudadas, la institución administradora iniciará la acción legal respectiva. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la institución administradora determine el valor adeudado será certificada por el gerente general y el contador de dicha institución y tendrá fuerza ejecutiva. Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será imprescriptible.

Las administradoras de fondos de pensiones serán instituciones provisionales de carácter financiero que tendrán por objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones; gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención del público.

El Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, independiente y diferente del patrimonio de la institución administradora, sin que tenga dominio sobre aquél.

El objeto de las inversiones de los Fondos de Pensiones es la obtención de una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación del riesgo. Los afiliados al Sistema tendrán derecho a pensión de vejez cuando se cumplan cualquiera de las condiciones siguientes: (a) cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del salario básico regulador (promedio mensual del ingreso base de la cotización de los últimos veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez), que al mismo tiempo sea igual o superior a 160 por ciento de la pensión mínima (ésta última deberá ser fijada y garantizada por el Estado); (b) cuando hubiere cotizado durante treinta años, continuos o discontinuos, independientemente de la edad, y (c) cuando hayan cumplido sesenta años de edad los hombres, o cincuenta y cinco las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas.

Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Tendrán derecho a pensión de supervivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, él o la cónyuge, él o la conviviente de unión no matrimonial, los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependen económicamente del causante.

Los asegurados del ISSS y del INPEP que tuvieren treinta y seis años de edad cumplidos y fueren menores de cincuenta y cinco años de edad los hombres y cincuenta las mujeres, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones, podrán optar por mantenerse afiliados en di-

chos institutos, o por afiliarse al sistema de ahorro para pensiones.

Los afiliados al sistema de pensiones público que al momento de iniciarse al nuevo sistema no hayan cumplido treinta y seis años de edad, deberán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones. Los afiliados que sean hombres de cincuenta y cinco años o más y mujeres de cincuenta años o más, deberán permanecer en el sistema público de pensiones (*Diario Oficial*, 23 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 243).

Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones

Se crea la Superintendencia de Pensiones como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, de duración indefinida, como autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones que se establecen en esta Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en las demás disposiciones legales aplicables. Su domicilio será la ciudad de San Salvador, pero podrán establecer dependencias en cualquier parte de la República.

La Superintendencia tendrá como finalidad principal fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro de Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, particularmente al ISSS, INPEP y de las instituciones administrativas. La Superintendencia estará integrada por un superintendente, un intendente del Sistema de Ahorro para Pensiones, un intendente del Sistema de Pensiones Público y las unidades que el primero establezca para lograr el buen funcionamiento de ésta.

Para el cumplimiento de su finalidad, la Superintendencia tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

(a) fiscalizar, vigilar y controlar al ISSS, INPEP y las instituciones administrativas. Para tal efecto, podrá requerir y examinar los dictámenes, la información que considere conveniente y toda la documentación relacionada de las personas naturales y jurídicas vinculadas con los sistemas de pensiones que estime necesarias; realizar arquezos y cualquier otro tipo de comprobaciones contables, auditorías de sistemas, operacionales y verificaciones de otra índole.

(b) Autorizar la constitución, operación, modificación al pacto social y fusión de las instituciones

administradoras; revocar la autorización de operaciones a cualquier institución administradora de acuerdo con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; requerir la disolución y liquidación ante las autoridades correspondientes cuando sea pertinente, así como fiscalizar la liquidación de las mismas. En los casos en que la Superintendencia considere conveniente, podrá solicitar opinión a las Superintendencias del Sistema Financiero o de Valores.

(c) Impartir las instrucciones técnicas para la elaboración y presentación al público de los estados financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados; determinar los principales conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad y establecer criterios para la elaboración de activos, pasivos y constitución de provisiones.

(d) Fiscalizar las inversiones de los Fondos de Pensiones y la estructura de la cartera de inversiones, así como las de las reservas técnicas del ISSS e INPEP, entre otras.

El Superintendente tendrá la representación legal, judicial, y extrajudicial de la Superintendencia y estará a cargo de la dirección superior y la supervisión de la actividades que ejecuten las unidades de la institución.

Serán inhábiles para el cargo de Superintendente: (a) los funcionarios mencionados en el Artículo 236 de la Constitución de la República, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad; (b) los miembros del Consejo Directivo del Banco Central y de los organismos de fiscalización del sistema financiero, entendidos como tales las Superintendencias de Valores y del Sistema Financiero, con sus cónyuges y los parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de aquellos o del Superintendente; (c) los directores, funcionarios, empleados o accionistas, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de las entidades bajo fiscalización de la Superintendencia; asimismo serán inhábiles los asesores y auditores externos de las mismas entidades; (d) los insolventes o con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y los quebrados mientras no hayan sido rehabilitados, entre algunos.

Corresponde especialmente al Superintendente: (a) dirigir, planificar, coordinar y administrar el desarrollo de las funciones que le competen a la Superintendencia; (b) emitir los instructivos, resolu-

ciones y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia y el funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público. (c) proponer al Presidente de la República, para su aprobación, los reglamentos para la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y de las Leyes del ISSS y del INPEP en lo que corresponda, así como de esta Ley, entre algunas de las funciones.

El personal de la Superintendencia se regirá por las disposiciones del Reglamento Interno de trabajo, el cual será emitido por el Superintendente. Queda prohibido a todo funcionario, empleado o persona que preste servicios a la Superintendencia a cualquier título, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar noticia de cualquier hecho del que haya tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

Se prohíbe a toda persona que preste servicios a la Superintendencia a cualquier título, recibir directa o indirectamente dinero y otros efectos que, en concepto de premio, obsequio, dádiva u otra forma, procedan a los entes fiscalizados.

Conforman el patrimonio: (a) los bienes inmuebles que el Banco Central le transfiera a título de donación, para lo cual queda autorizado por la presente Ley; (b) los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones; (c) las subvenciones y aportes que le confieran al Estado, entidades nacionales o extranjeras; (d) los ingresos de cobro de derechos de fiscalización que realice a las instituciones administradoras, establecidos en esta ley y otros que en el futuro le señalen las leyes; (e) los ingresos provenientes de la venta de las publicaciones; y (f) otros ingresos que legalmente pueda obtener.

Las instituciones administradoras pagarán, con recursos propios, en concepto de derechos de fiscalización, el equivalente hasta de un cuatro por ciento de los ingresos que perciban las instituciones administradoras en concepto de comisiones. Los derechos de fiscalización se enterarán trimestralmente a la Superintendencia con base en las Cotizaciones registradas en el trimestre inmediato anterior. La Superintendencia establecerá anualmente el porcentaje a que se refiere este inciso de acuerdo con sus requerimientos presupuestarios.

La ejecución del presupuesto de la Superintendencia estará sujeta a la fiscalización *a posteriori* de la Corte de Cuentas de la República.

En el ejercicio de su facultad de fiscalizar, la Superintendencia deberá: (a) examinar, por los medios que estime convenientes, las condiciones físicas de los locales, bienes, libros, archivos, cuentas, correspondencia abierta y sistemas de información de las instituciones sujetas a la fiscalización; (b) exigir a las instituciones administradoras que lleven libros, archivos, registros y sistemas de información automatizados o emitan documentos especiales o adicionales; y (c) requerir información a las sociedades que deseen prestar servicios relacionados con el Sistema de Ahorro para Pensiones, con el objeto de autorizar a las instituciones administradoras su contratación, de acuerdo con lo señalado en la Ley del Sistema Financiero de Ahorro para Pensiones.

El Superintendente, por sí o por medio del funcionario que designe, podrá citar o tomar declaración de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas. La información recabada por la Superintendencia será siempre confidencial, pero deberá ser entregada a las autoridades competentes únicamente cuando se investiguen presuntas infracciones o delitos a las leyes respectivas.

La Superintendencia llevará un Registro del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante denominado el Registro, con la finalidad de que sea del conocimiento público toda la información relacionada con el Sistema de Ahorro para Pensiones. La información que se brindará al público a través de este registro estará referida especialmente a: (a) las instituciones administradoras; (b) los administradores y accionistas de instituciones administradoras; (c) las Sociedades de Seguros de Personas que ofrezcan contratos de invalidez y sobrevivencia y de renta vitalicia, conforme a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; (d) los agentes de Servicios Previsionales; y (e) las sociedades que presten servicios relacionados con el Sistema de ahorro para Pensiones, tales como las sociedades de custodia y depósitos de valores, clasificadoras de riesgo, recaudadoras, empresas de informática.

Para efectos de registro, se considerarán como administradores los miembros de la Junta Directiva y los gerentes de las sociedades sujetas a registro, de acuerdo con esta Ley, y liquidadores de las instituciones administradoras. Los instructivos y resoluciones que dicte la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades legales son de cumplimiento obligatorio y deberán ser observadas por todas las entidades a las cuales se dirijan. Lo no previsto en esta

Ley se resolverá conforme lo previsto en el Derecho Común siempre que no contraríen los principios fundamentales de esta ley y la del Sistema de

Ahorro para pensiones (*Diario Oficial*, 23 de diciembre de 1996, Tomo 333, No 243).

